



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010304132019**

Expediente : 00379-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**  
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00379-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** contra el Oficio N° 107-2019-E.G.A, notificado el 10 de junio de 2019, mediante el cual el **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada el 30 de abril de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de abril de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas de los libros de actas de las asambleas, libros de actas de la junta directiva y del acuerdo mediante el cual se aprobó el procedimiento y medidas de seguridad para la autorización de los registros.

Mediante Oficio N° 107-2019-E.G.A, notificado al recurrente el 10 de junio de 2019, la entidad le remitió 23 actas certificadas del Libro de Actas N° 01 de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac, 27 actas certificadas de asambleas del Libro de Actas N° 02 y 7 actas certificadas de asambleas del Libro de Actas N° 03 del Colegio de Notarios de Apurímac, y respecto al acuerdo del Colegio de Notarios de Apurímac que haya aprobado el procedimiento y medidas de seguridad para la autorización de los registros, indica que el recurrente debe brindar la fecha para realizar la búsqueda.

El 14 de junio de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, argumentando que la entidad le ha entregado información en forma parcial respecto a los libros de actas de la asamblea del Colegio de Notarios de Apurímac, añadiendo que no se le entregó el acuerdo que haya aprobado el procedimiento y medidas de seguridad para la autorización de los registros; asimismo, refiere que no procede el cobro por certificación de copias, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, debiendo aplicarse retroactivamente cualquier cobro que decida la Junta Directiva en tiempo posterior.

Mediante la Resolución N° 010103942019<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente en forma completa.

### 2.2. Evaluación

Con relación al Colegio de Notarios de Apurímac, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, disposición que es concordante con el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, que en su artículo 129° señala que los Colegios de Notarios "(...) son personas jurídicas de derecho público (...)"

<sup>1</sup> Notificada el 19 de julio de 2019.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Por tanto, conforme al numeral 8 del artículo I del título preliminar la Ley N° 27444<sup>4</sup> el Colegio de Notarios de Apurímac califica como una entidad que se sujeta al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, debiendo tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC:

*"4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones "autónomas" con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía".*

*5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero".*

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que, *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En este contexto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de*

<sup>4</sup> Ley N° 27444  
"Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley  
(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia."

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, se tiene que la entidad ha omitido acreditar la entrega de la documentación correspondiente al Libro de Actas de Asamblea N° 01, apreciándose adicionalmente que el Colegio de Notarios de Apurímac no ha precisado la existencia o no del acuerdo requerido y si la documentación entregada corresponde a los Libros de Actas N° 02 y 03 es completa.

De otro lado, se aprecia del recurso de apelación materia de análisis que el recurrente discute un cobro por certificación de copias que considera indebido, siendo claro para este colegiado en este extremo no resulta de competencia de este Tribunal, conforme lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1353.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el ciudadano **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o en su defecto, atienda en forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de la información correspondiente al ciudadano **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N°. 1353

**"Artículo 7.- Funciones del Tribunal**

*El Tribunal tiene las siguientes funciones:*

1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa.
2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente.
3. Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional.
5. Custodiar declaraciones de conflicto de interés.
6. Las demás que establece el Reglamento".

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

11

12

13

